



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, Julio 07 de 2014

0751-05149-3-2014

Señor
CALIXTO ZAMORA ANGULO
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental "de fecha 04 de junio de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 04 de junio de 2014; de la cual se adjunta copia íntegra en 6 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARIA ELENA ANGULO G.
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Copia Expediente No. 0751-039-002-0170/2013
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

ANTECEDENTES:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088359 de fecha 21 de octubre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacífico Oeste reciben por parte de la Policía Nacional de Colombia, ciento noventa y tres (193) bloques de Sande (*Brosimum utile*) con dimensiones 4x8x3 para un volumen aproximado de 12m³ transportados sin salvoconducto de movilización.

Que el material que fue incautado era transportado en una lancha la cual no reporta número de placas de nombre LA SONRRISA.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que en el momento de la incautación el presunto infractor aduce que corta madera dentro del territorio para sustento familiar.

Que los productos forestales fueron dejados en las instalaciones del retén forestal de los pinos de la CVC del Distrito de Buenaventura, hasta que culmine el proceso de investigación.

Que el móvil de la incautación se basa por no portar el debido salvoconducto de movilización.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-28643-1-2014 de fecha 23 de abril de 2014 profesionales especializados del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC entre sus partes aducen lo siguiente:

“ ...

Conclusiones:

Se recomienda iniciar el proceso sancionatorio contra el señor CALISTO ZAMORA ANGULO identificado con C.c. No 4.701.583. Por el transporte de 193 bloques de Sande (Brosimumutile) con dimensiones 4x8x3 para un volumen aproximado de 12m³, por estar infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998 artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; el Decreto 1791 de 1996 artículo 74. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y la Ley 1453 de 2011 artículo 29.

Al no portar salvoconducto para la respectiva movilización de madera evidencia que dichos productos han sido transportados contradiciendo la legislación vigente citada anteriormente, Se sugiere que se adelante la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de del material forestal descrito anteriormente y se continúe el trámite del proceso sancionatorio contra el infractor....

Hasta aquí el concepto...”

Que del Concepto anterior se desprende que existe una afectación considerable que se traduce en una violación al artículo 93 literal, c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que mediante resolución 0750 No. 0158 de abril 29 de 2014, se legalizo un decomiso preventivo de productos forestales, contra el Señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583, por presunta violación a la normatividad contra bosques, especialmente a lo establecido para el aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre; en el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, consistente en c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Que la resolución anterior fue comunicada en su debida forma de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: *"Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Artículo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 23 señala que toda persona que requiera o pretenda realizar un aprovechamiento de productos la flora silvestre ubicados en terrenos públicos o privados, deberá obtener permiso o autorización de Autoridad competente, agotando el procedimiento establecido (Arts. 23 y ss, del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso si fuere necesario de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que el señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583, comporta la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0088359 de fecha 21 de octubre de 2013, informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, procederá a realizar la apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial(C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa de carácter sancionatorio contra el señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583., por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al Señor CALIXTO ZAMORA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.583., los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Infracción la Movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización por el transporte de ciento noventa y tres (193) bloques de Sande (*Brosimum utile*) con dimensiones 4x8x3 para un volumen aproximado de 12m (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTICULO TERCERO: La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos se acredita en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0088359 de fecha 21 de octubre de 2013, informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT.

ARTICULO CUARTO: Conceder al encartado un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para notificar el presente Acto Administrativo en la forma y términos establecida en la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca sobre el inicio del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos.

Dado en Buenaventura, a los cuatro (04) días del mes de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAI ME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo - Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0170/ 2013

Comprometidos con la vida